



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134291-1

"Pared, Lucas Emanuel s/
Queja en causa N° 89.058 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -por improcedente- el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Lucas Emanuel Pared contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de La Plata que lo condenara a la pena de prisión perpetua por resultar autor penalmente responsable del delito homicidio agravado por la causa (v. fs. 104/114).

II. Frente a ello, el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Nolfi- articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 128/137 vta.), el que fuera parcialmente concedido por el *a quo* (v. fs. 139/142). Posteriormente, articuló recurso de queja ante esa Suprema Corte de Justicia, la que finalmente concedió el tramo de la vía extraordinaria que había sido denegada por el órgano revisor (v. fs. 159/161).

III. Denuncia el recurrente que la labor revisora desplegada por el *a quo* fue arbitraria desde que los concretos agravios que llevara el defensor de instancia al órgano intermedio quedaron huérfanos de tratamiento.

Puntualmente refiere la errónea ponderación de lo testimoniado por Mereles (en alusión a

que Pared no se trezó en lucha con la víctima Martínez, así como que tampoco le disparó ni se bajó de la motocicleta que conducía) y lo relativo a la falta de conocimiento por parte del imputado de que su consorte portara un arma de fuego cargada.

Asimismo, denuncia que en el caso se ha aplicado erróneamente el artículo 80 inciso 7° del Código Penal y que existe arbitrariedad fáctica, pues -entiende- no se ha probado el particular elemento subjetivo que exige la figura penal -esto es- "*facilitar la comisión de otro delito*", limitándose el a quo a afirmar la verificación de la ultraintencionalidad sin señalar cuáles serían las pruebas en las que se anclaba tal figura.

Esgrime que el Tribunal intermedio no indicó en la sentencia un sólo elemento de prueba (indicio, testimonio, pericia, etc.) que permitiera aseverar que la muerte de Martínez fuera "*proyectada y procurada*" como medio para facilitar el desapoderamiento; máxime si se tiene en cuenta que Pared no portó arma de fuego ni efectuó disparo y tampoco intimidó a la víctima con su moto.

Sostiene que la arbitrariedad antes denunciada queda puesta de relieve pues -con la base fáctica- no basta por si sola para demostrarse el especial elemento subjetivo, sino que es necesario que se acredite con algún indicador empírico perceptible por los sentidos o algún indicio de la presencia del elemento subjetivo *ex ante*. Reitera que no es exacta la afirmación de que Pared portara un arma de fuego y que haya realizado disparos ante el pedido de auxilio de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134291-1

consorte.

En dicho sentido, señala que al analizarse las circunstancias que rodearan el evento fue evidente que la muerte se produjo durante un forcejeo por parte de su compañero.

Finalmente, denuncia que -en paralelo al agravio de errónea aplicación de ley sustantiva y arbitrariedad fáctica- se ha vulnerado la garantía del *in dubio pro reo*, dado que los requisitos relativos a la fuerza probatoria que debe presentar una hipótesis no son más que una derivación de dicha manda.

Por todo lo expuesto, solicita que se dicte -o mande a dictar- un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho en el cual se subsuman los hechos en el artículo 165 del Código Penal.

IV. Considero que la vía extraordinaria articulada por la defensa debe ser rechazada.

Doy motivos.

Antes de comenzar el análisis de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente precisaré las circunstancias fácticas comprobadas en la causa.

El Tribunal de Juicio tuvo por acreditado que el día 23 de enero de 2014, en horas de la tarde, Eber Martínez y Eusebio Mereles circulaban por la calle 609 entre 117 y 118 de la localidad y partido de La Plata a bordo de una motocicleta marca Honda, modelo 125 cc, de color blanco y negro, propiedad del primero, cuando se ubica a la par otro motovehículo con Lucas Pared y otro hombre a bordo, los cuales mediante la

intimidación con un arma de fuego, intentan sustraerles la moto, obligándolos a detenerse.

En dichas circunstancias Eber Martínez, intenta abalanzarse sobre los atacantes, recibiendo un impacto de bala, para luego -comenzar a forcejear con quién portaba el arma-, el que, con la clara intención de darle muerte, le efectúa tres disparos más a la altura del pecho.

A continuación, Mereles forcejeó con el agresor que llevaba el arma, mientras que Lucas Pared realizó maniobras intimidatorias con la motocicleta, -colaborando de esa manera en la sustracción-, momento en que su compañero se escapa; para finalmente, sin poder apoderarse de la moto, ambos darse a la fuga.

Ahora bien, se desprende de las constancias de la causa, que todos los agravios esgrimidos por el defensor de instancia ante el órgano casatorio recibieron adecuada respuesta del mismo. En efecto, el a quo se encargó de analizar y rebatir cada uno de ellos por separado.

Dable es advertir que la Dra. Gladys López, al momento de interponer el recurso de casación a favor de Pared, solicito: a) la declaración de nulidad del acta de fs. 27/vta.; asimismo, se agravió de: b) la arbitrariedad en la determinación de la autoría de su asistido e inobservancia de los principios de la duda beneficiante e inocencia; c) la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del Código Penal y afectación a los principios de culpabilidad e in dubio pro reo; y d) la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134291-1

Con respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva afirmó que el tribunal de juicio argumentó que resultaba aplicable el homicidio calificado en virtud de que existió un designio previo -explícito o implícito- de garantizar el resultado del desapoderamiento del vehículo provocando -de esta manera- la muerte del damnificado.

Esgrimió que el razonamiento referido a que los autores (al portar el arma) juzgaron la posibilidad -aunque eventual- de emplearlas, era incompleto y carecía de sustento probatorio, por lo que se presentaba como arbitrario.

Señaló que el tribunal no definió el fin de la utilización del arma, la que no necesariamente sería para matar, y se agravió de la conclusión referida de que Pared asumiera presuntivamente que la misma estuviera cargada.

Asimismo, sostuvo que el tribunal de mérito endilgó una ultraintención que nadie sostuvo en el debate, ya que hay un trecho enorme entre acordar el uso de un arma para intimidar y asumir que será usada para matar.

Agregó que es errada la imputación de que ambos autores dispararan, pues en realidad -indica- sólo uno disparó, (quien fuera el acompañante de Pared), siendo dicha situación ajena a la intención de su asistido (v. fs. 85);

Concluyó que ante la orfandad probatoria debería imperarse la duda en favor de su asistido.

Por todo lo expuesto solicitó se descarte la aplicación del artículo 80 inc.7° del Código

Penal y -asimismo- se aplique el artículo 47 del mismo cuerpo legal, sustentando su reclamo en la declaración prestada por el testigo Mereles en cuanto refiriera que la víctima se le abalanzó al que tenía un arma de fuego y que -en dicho forcejeo- se sucedieron los disparos.

Por último reflexionó expresando que no podía asignársele responsabilidad penal por el homicidio a Pared, ya que la súbita decisión de dar muerte había sido tomada por el otro sujeto, lo que llevaría a aplicar un criterio de responsabilidad objetiva que lesiona el principio de culpabilidad.

Por todo ello, solicitó la recalificación legal en los términos del artículo 166 inciso 2 y 42 del CP o, subsidiariamente, en el artículo 165 del mismo código sustantivo.

Como adelantara, el órgano casatorio se encargó de analizar cada uno de los agravios esgrimidos. Y fue contundente al señalar que:

"...Conforme surge de la cuestión primera de la sentencia, al momento de referirse a la misma, el Tribunal señaló acertadamente que, el testigo presencial Eusebio Mereles explicó que su compañero Martínez se trezó en lucha, defendiendo la motocicleta de su propiedad, por lo que los delincuentes no dudaron en dispararle, quedando notoria la ultrafinalidad dolosa requerida por el tipo, es decir, la intención de dar muerte a Martínez para facilitar el despojo. Además, luego de los disparos, Mereles intervino para intentar detener al agresor, mientras Pared le arrojaba la motocicleta, persistiendo en la intención de concretar el robo, el que no se consumó por razones ajenas a la voluntad de los coautores. Así, el órgano de juicio calificó el hecho como homicidio agravado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134291-1

por la causa, al tener por acreditado el vínculo entre la voluntad homicida y el hecho sustractivo. Toda vez que el fin pretendido era la comisión del robo, las constancias probatorias reseñadas permiten inferir, sin lugar a hesitaciones, que existió una clara vinculación entre aquél y el homicidio subsiguiente, con el claro propósito de facilitarlos" (fs. 111 vta./112).

Asimismo, -remarcó- que el acuerdo podía ser anterior o coetáneo (autoría sucesiva) y expreso o tácito. Y -ya ingresando a evaluar la actuación de Pared- sostuvo que el imputado fue el que manejaba la motocicleta, y se dispuso (junto a su consorte) a intentar apoderarse ilegítimamente de la motocicleta de Martínez.

Para lograr dicho cometido se dirigieron al lugar de los hechos portando un arma de fuego, *"por lo que el imputado no podía desconocer, que era al menos posible, que su compañero utilizara efectivamente el arma de fuego que portaba"*, y no obstante ello, prestó su esencial colaboración.

Asimismo, remarcó que luego de efectuados los disparos Pared no cesó en su accionar -ya que procedió a tirarle la motocicleta a la víctima Mereles- intentando concluir exitosamente el robo, el que finalmente quedó tentado, por razones ajenas a su voluntad.

Dicho esto, observo que la decisión del a quo cumplió con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal", y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncia.

En efecto, del contenido del decisorio cuestionado se advierte que el tribunal intermedio dio respuesta a todos los planteos que efectuara la defensora de instancia y -sobre el que sostiene el defensor de casación- habría una errónea revisión.

De los pasajes de la sentencia casatoria antes transcrita, se observa que tanto el Tribunal de mérito como el revisor consideraron que el testigo presencial Mereles relató el hecho por él percibido y ello permitió inferir que de la conducta de los imputados (Pared al tirar la motocicleta a Mereles y el consorte de causa al disparar con el arma de fuego a Martínez) se tuvo por acreditado el vínculo entre la voluntad homicida y el hecho sustractivo.

En tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056; cons. 6 y sus citas).

De igual modo, -destaco- que el recurrente exige que la ultrafinalidad del tipo penal debe ser "proyecta y procurada" ex ante a la ejecución del hecho. Y sobre ello, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que:

"... Para que resulte aplicable la figura del inc. 7 del art. 80 del Código Penal "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134291-1

delito", es decir, que exija una especie de preordenación (SCBA causas P. 116.777, sent. de 8/8/2014; P. 114.997, sent. de 10/12/2014; P. 120.850, sent. de 9/9/2015; P. 133.316, sent. del 11/11/2020, entre muchas otras).

Con dicha base, el recurrente propone hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba sin desacreditar las razones dadas para confirmar que en el caso se halló justificado el dolo requerido y la ultrafinalidad subjetiva propia del homicidio calificado *criminis causa*, con lo cual la petición referida a la errónea calificación legal no prospera por insuficiente (artículo 495, CPP).

En otro orden, también merece rechazo el planteo de afectación al principio de culpabilidad, desde que en el caso, tal como se ha acreditado, existió una convergencia subjetiva entre los coimputados, por lo que tal cuestionamiento queda huérfano de fundamentos y sin ningún desarrollo sólido.

Asimismo, corresponde aclarar que el principio citado ha sido utilizado por el recurrente para cuestionar la coautoría de Pared (esto es, el artículo 45 del CP), pero tal norma no ha sido tildada de erróneamente aplicada en el recurso. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Finalmente, y lo que se refiere a la violación del principio *in dubio pro reo*, tiene dicho reiteradamente esa Corte local que:

"...La sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier

versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (SCBA causas P. 120.286, sent. de 31/8/2016; P. 127.647, sent. de 9/5/2018; P. 129.785, sent. de 8/5/2019; entre muchas otras); circunstancias ellas que no vienen demostradas en el caso por el defensor (art. 495, CPP).

Recapitulando, el fallo casatorio reseñado dio cabal respuesta a los reclamos que la defensa llevara a la instancia revisora, y de su lectura resulta que, lejos de haber limitado su competencia como se denunció, abordó la queja otorgando debido tratamiento a los agravios planteados en el recurso de casación.

Frente a lo así resuelto, -conforme resulta de la reseña de los agravios traídos a esta instancia-, se advierte que el impugnante no ha reparado en los fundamentos expuestos en el fallo en crisis y su presentación contiene tan solo la enunciación de un criterio discrepante, circunstancia que constituye un mecanismo ineficaz para conmover lo decidido.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial a favor de Pared.

La Plata, 22 de abril de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134291-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/04/2021 17:01:51

